

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** TUTELA 2023-00161  
**Accionante:** SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
**Accionada:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,  
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y ESCUELA  
SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA ESAP  
**Decisión:** NIEGA

### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ**, identificada con C.C. No. 52.487.132 expedida en Bogotá, en nombre y representación del SINDICATO UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA ESAP – UNESAP, con NIT 901314100-5, en contra de la entidad **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito consagrados en los artículos 13,25,29,40 numeral 7 de la constitución política.

### HECHOS Y PRETENSIONES

La accionante, **SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ**, en la demanda de tutela refiere los siguientes hechos:

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…)

1. Según el acuerdo que convoca a concurso, el anexo técnico, y demás normas establece que las pruebas se llevaran de acuerdo a las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo del Decreto 815 de 2018.
2. Al concurso dentro del término conferido varios de los afiliados a la organización sindical se inscribieron a cargos para los cuales se ajustaba el perfil de los aspirantes.
3. La CNSC, contrato con la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA. Para ejecutar entre otras la etapa de pruebas escritas.
4. La FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA a través de la CNSC Publica en el apartado de Guías, la relacionada con las pruebas a practicar así:



Disponible en: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-nacional-2022-guias>

5. En la guía se permite consultar en la página 7 los indicadores...
6. Varios de los compañeros del sindicato han manifestado que con sorpresa al ingresar al aplicativo encuentran como ejes temáticos algunos "TEMAS" que no se entiende de donde salen, vale la pena relacionar como ejemplos algunos así:

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

para un cargo de nivel asistencia se establece como ejes a evaluar:

NIVEL ASISTENCIA SECRETARIO - 4178-12
Ofimática, correo electrónico y navegadores
Servicio y atención al usuario
Sistema de gestión documental, manejo de archivo y correspondencia
Técnicas de redacción de textos, ortografía y gramática
Aprendizaje basado en problemas
Atención selectiva
Capacidad de planificación y organización (Planificación y programación)
Comunicación eficaz (Atender instrucciones y requerimientos)
Monitoreo
Productividad (Gestión del tiempo)
Colaboración
Manejo de la información
Adaptación al cambio

De este resulta curioso que los ítems:

<b>Comunicación eficaz (Atender instrucciones y requerimientos)</b>
<b>Monitoreo</b>
<b>Productividad (Gestión del tiempo)</b>

*Estos últimos relacionados no se encuentran enlistados en ninguna de las normas citadas ni en el catálogo establecido en la resolución 667 de 2018 Por medio de la cual se adopta el catálogo de competencias funcionales para las áreas o procesos transversales de las entidades públicas (DISPONIBLE EN: Resolución 667 de 2018 Departamento Administrativo de la Función Pública - Dafp ([alcaldiabogota.gov.co](http://alcaldiabogota.gov.co)))*

7. Al igual que en el numeral anterior para otros niveles como el nivel técnico (3124 -10 FINANCIERA,) se determinó como ejes a evaluar

<b>Aprendizaje basado en problemas</b>
<b>Capacidad de planificación y organización (Planificación y programación)</b>
<b>Pensamiento analítico (Resolución de problemas)</b>
<b>Comunicación eficaz (Atender instrucciones y requerimientos)</b>
<b>Monitoreo</b>
<b>Productividad (Gestión del tiempo)</b>

*Los relacionados en el cuadro anterior no se encuentran enlistados en ninguna de las normas citadas ni en el catálogo establecido en la resolución 667 de 2018 Por medio de la cual se adopta el catálogo de competencias funcionales para las áreas o procesos transversales de*

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

las entidades públicas (DISPONIBLE EN <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/616038/RESOLUCI%C3%93N+DE+COMPETENCIAS+FUNCIONALES.pdf/c13f04b8-02e0-908a-b831-ef15f80da4ab>).

8. Para el nivel profesional, específicamente para el cargo de profesional especializado 2028 grado 18. Se determino:

<b>Gestión y logro de objetivos</b>
<b>Pensamiento conceptual (Razonamiento categorial)</b>
<b>Pensamiento estratégico (Conciencia organizacional)</b>
<b>Calidad y mejora continua (Evaluación de proceso)</b>
<b>Influencia y negociación</b>
<b>Productividad (Gestión del tiempo)</b>

Los relacionados en este cuadro anterior, no se encuentran enlistados en ninguna de las normas citadas ni en el catálogo establecido en la resolución 667 de 2018 Por medio de la cual se adopta el catálogo de competencias funcionales para las áreas o procesos transversales de las entidades públicas.

9. Para continuar tenemos por ejemplo para el mismo nivel profesional en otro cargo se establece como competencia a evaluar o sea eje temático:

<b>Formulación De Planes, Programa Y Proyectos Informáticos</b>
<b>Gestión Y Logros de Objetivos</b>
<b>Pensamiento Conceptual (Razonamiento Categorial)</b>
<b>Pensamiento Estratégico (Conciencia Organizacional)</b>
<b>Calidad Y Mejora Continua (Evaluación De Procesos)</b>
<b>Influencia Y Negociación</b>
<b>Productividad (Gestión Del Tiempo)</b>

En este caso como en los demás mencionados Los relacionados no se encuentran enlistados en ninguna de las normas citadas ni en el catálogo establecido en la resolución 667 de 2018 Por medio de la cual se adopta el catálogo de competencias funcionales para las

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*áreas o procesos transversales de las entidades públicas.*

*10. Se comete un yerro por parte de la CNSC, comisión nacional del servicio civil y del operador Universidad del área andina, toda vez que no se tiene fundamento legal para incluir unos ejes que no se conocen en el sector público o al menos su título no es entendible.*

*11. Sobre el particular es necesario tener en cuenta que la actuación administrativa y lo relacionado al empleo público está reglamentada en normas (leyes resoluciones decretos manuales) algunas ya citadas, pero en todo caso se parte del principio de legalidad, no se entiende entonces de donde se establecen unos ejes temáticos apartados de las normas ya citadas (...)"*

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda, la señora **SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ** considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, y acceso al desempeño defunciones y cargos públicos por mérito.

#### **PRETENSIONES**

La actora en tutela depreca del juez constitucional se ampare sus derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar, se ordene lo siguiente:

1. Admitir la acción de tutela.
2. Disponer la aplicación de la medida provisional urgente solicitada, suspendiendo el concurso hasta que se resuelva de fondo la presente acción.

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

3. Ordenar a la CNCS desplegar las acciones necesarias para que el operador del concurso FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA ajuste los ejes temáticos a la normatividad aplicable.
4. Ordenar que se publique nuevamente la guía para presentación de las pruebas de manera íntegra y completa acorde con lo expresado en numerales anteriores y en los hechos que fundan la presente acción.
5. Notificar la admisión de la acción de tutela ordenando que la CNCS, remita la misma a todos y cada uno de los participantes para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El 6 de octubre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ**, identificada con C.C. No. 52.487.132 expedida en Bogotá, en nombre y representación del SINDICATO UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA ESAP – UNESAP, con NIT 901314100-5, en contra de la entidad **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Asimismo, en el auto que admitió la demanda de tutela, el despacho no decretó la medida provisional solicitada por la actora en tutela, señora **SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ**.

Igualmente se ordenó requerir a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP**, para que **PUBLICARAN** en la página oficial en la que se encuentran los avisos de la mencionada

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

convocatoria de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2245 de 2022 que se está llevando a cabo mediante el Acuerdo No. CNSC-61 del 10 de marzo de 2022: copia de la demanda de tutela con sus anexos, cuyo radicado es el No. 11001310701020230016100, a efectos de que los aspirantes inscritos a dicha convocatoria tengan conocimiento del presente trámite constitucional.

### **ACERVO PROBATORIO**

1. Los pantallazos de consulta de los ejes temáticos.
2. Guía de orientación.
3. Los documentos de la convocatoria disponibles en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-nacional-2022-guias> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/conv-orden-nacional-2022>.
4. Certificado de existencia del sindicato y copia de la cedula de ciudadanía de la actora.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **Respuesta De La Escuela Superior De Administración Pública – ESAP**

La doctora ANA LUCIA OSORIO SEPULVEDA en calidad de Jefe de Oficina Jurídica indico lo siguiente:

El proceso de selección tiene como propósito la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa en la ESCUELA SUPERIOR DE

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP entre otras entidades del orden nacional, el responsable de determinar los lineamientos del concurso, las pruebas a aplicar y de llevar a cabo las diferentes etapas del proceso, es la Comisión Nacional del Servicio Civil como administrador del sistema de carrera y la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador contratado por la CNSC, de conformidad con la Constitución Política y la Ley 909 de 2004.

Manifiesta que la ESAP no tiene injerencia en la construcción y aplicación de las pruebas escritas que se realizarán en el marco del concurso de méritos y en consecuencia, carece de competencia para pronunciarse sobre los parámetros con los cuales se evaluarán, pues la Entidad, se debe limitar a suministrar lo requerido por la CNSC, como lo son, los recursos presupuestales, la oferta pública de empleos OPEC, el Manual de Funciones y Competencias Laborales y demás insumos técnicos necesarios para la materialización del proceso de selección.

Afirma que la ESAP no es responsable de la definición de los ejes temáticos o del diseño y aplicación de las pruebas escritas en el marco del proceso de selección y, en consecuencia, no tiene la capacidad legal para ser el destinatario de la acción de tutela, pues no es el llamado a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que alega la señora SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ, en representación del SINDICATO UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA ESAP – UNESAP.

Seguidamente se refirió sobre las pruebas escritas y de ejecución, explicándolas cada una así:

“(…)

- A. **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- B. **La Prueba de Ejecución** evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos anteriormente especificados.
- C. **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018. (...)*

Revela que, para la aplicación de las pruebas escritas, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina como operador del proceso, diseñaron la **“Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación Pruebas Escritas EON2022”** que contiene los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones que los aspirantes admitidos a la etapa de aplicación de las pruebas de selección deben tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las pruebas escritas en el marco del proceso de selección entidades del proceso de selección Entidades del Orden Nacional – 2022.

Posteriormente, informa que, contra los resultados obtenidos en las pruebas escritas, procede reclamación en los términos descritos en el numeral 4.4. del anexo técnico de proceso de selección.

**“(…) 4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución**

*Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.*

*En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.*

*El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que la modifique o sustituya. En el caso de la Prueba de Ejecución, solamente podrá acceder a la copia de su “Rúbrica de Evaluación”, que tampoco puede reproducir física ni digitalmente, sin que pueda conocer las copias de las “Rúbricas de Evaluación” de otros aspirantes.*

*A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.*

*En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.*

*Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.*

*En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada (...)*"

Además, le recalca a la accionante que el medio idóneo que debe utilizar para debatir las pruebas escritas, es la reclamación, la cual procede dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, los cuales aún no se han generado pues la prueba no ha sido aplicada.

También trae a referencia la subsidiariedad y vulneración del derecho fundamental, donde indica que la accionante no demostró en su escrito, el cumplimiento de los criterios para que proceda la acción de tutela como perjuicio irremediable, pues no señaló la afectación inminente de los derechos fundamentales alegados, máxime, cuando el contenido de las pruebas es reservado hasta el momento de su aplicación y la prenombrada no conoce el contenido de los ítems que se utilizarán en la prueba.

Finalmente le solicita al despacho que se niegue y se declare improcedente la acción de tutela.

### **Respuesta De La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC**

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica exterioriza que se opone a la solicitud de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

Señala que la acción de tutela es improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela **«solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial»**. En el mismo sentido, dispone el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por otra parte, indica que el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 está en ejecución ya que el mismo ha surtido diferentes Etapas, al punto que para el 15 de octubre de 2023, se tiene establecido adelantar la Aplicación de las Pruebas Escritas de los aspirantes que fueron admitidos al Proceso, y quienes los más de sesenta y nueve mil trescientos diez (69.310) admitidos y citados a la prueba están expectantes de asistir el día de la aplicación de pruebas escritas, quienes demostraran todas sus competencias y conocimientos para poder superar la prueba de Competencias Funcionales de carácter eliminatorio y así, continuar en las etapas siguientes, con el fin de hacer parte integral de la Lista de Elegibles que se conforme y adopte en el respectivo orden meritorio para poder ser nombrados en periodo de prueba en las diferentes vacantes de interés de cada aspirante.

A su vez revela que no es posible que la accionante quiera nulificar y suspender un acuerdo y las diferentes etapas del concurso, ya que estaría afectando el derecho de los aspirantes que se encuentran inscritos y admitidos al proceso, y quienes están interesados en asistir en la fecha y hora programada para la aplicación de pruebas escritas de conocimientos para con ello, poder lograr un puntaje aprobatorio, continuar con las etapas subsiguientes y así lograr ser elegidos mediante el méritos en un empleo de Carrera Administrativa.

Resalta que el precitado reporte de la OPEC, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL son de competencia exclusiva de la entidad y no de la CNSC, toda vez que, esta CNSC no coadministra las plantas de personal y esa labor no hace parte de las funciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Aclaran, que cada OPEC certificada y suministrada por las entidades, deben ser fiel copia del MEFCL adoptado por las mismas, los cuales son de competencia única y exclusiva de la administración, quienes por necesidad

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

del servicio adoptan, fijan, modifican y clasifican sus empleos acordes a los lineamientos establecidos por el DAFP, y sobre los cuales la CNSC no tiene competencia ni injerencia alguna.

Destaca que la señora SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ se inscribió con el ID 514181564 para el empleo identificado con Código OPEC 180912, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 – Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos su resultado fue de ADMITIDA, razón por la cual continua en las etapas siguientes del Proceso de Selección.

Respecto a la Guía de Orientación al Aspirante para la aplicación de Pruebas Escritas para el día 15 de octubre de 2023, les informo que podían ser consultada desde **el pasado 25 de septiembre de 2023**, en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-nacional-2022guias>. Documento que permitirá conocer al aspirante, de manera detallada las recomendaciones, instrucciones y los respectivos Ejes Temáticos o indicadores sobre los cuales se construyeron las Pruebas Escritas.

Exteriorizan que también se le comunico a los aspirantes que los resultados preliminares de las pruebas escritas serán publicados **el próximo 24 de octubre de 2023** en el sitio web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del orden Nacional 2022. En ese orden, los aspirantes que consideren necesario, podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, en los términos establecidos en el numeral 4.4 Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución del Anexo y los Acuerdos, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los mismos; esto es, desde las 00:00 horas del 25 de octubre de 2023 hasta las 23:59 horas del 31 de octubre de 2023.

**En relación con la tecnicidad de los contenidos temáticos la CNSC enseño:**

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…)

1. La entidad nominadora, en este caso la Escuela Superior de Administración Pública — ESAP—, al participar dentro de una convocatoria pública, dentro del proceso de selección No. 2245 de 2022— y al convenir las reglas del concurso mediante Acuerdo No. 61 de 10 de marzo de 2022, y su acuerdo modificatorio No. 345 del 3 de junio de 2022, tenía la obligación de garantizar la veracidad del reporte OPEC de las vacantes a proveer en modalidad de concurso de ascenso y abierto, las cuales pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal. En otras palabras, la entidad en mención tenía bajo su responsabilidad el contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) y la debida actualización del reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad —SIMO; siendo ésta, la información certificada y consolidada por la entidad objeto del proceso de selección No. 2245 de 2022. Ahora bien, la entidad facultada constitucionalmente para adelantar los concursos públicos y sus diferentes etapas a fin de proveer los empleos de carrera administrativa es la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); por lo tanto, la CNSC, en su calidad de Entidad Responsable, fue quien presentó una propuesta de estructuras de prueba con empleos agrupados a la ESAP durante la etapa de planeación del proceso de selección No. 2245 de 2022— Convocatoria EON 2022, y esta última entidad tuvo el ROL de validador nominal y de contenido de las especificaciones de las pruebas (marco). Es decir que, la CNSC validó conjuntamente con los delegados de la entidad ESAP las estructuras de prueba con los contenidos temáticos a incluir a la luz de las estructuras de perfil y el análisis funcional de los conjuntos de empleos a provisionar. Como resultado de este proceso, la ESAP aprobó las estructuras de pruebas asociadas a 212 empleos. Esta jornada la jornada presencial de validación de ejes temáticos fue realizada el día 13 de diciembre de 2022, como se registra en el listado anexo (Anexo 1. Listado de asistencia validación de ejes temáticos EON 2022). Los profesionales que estuvieron en dicha jornada participaron en representación de la entidad. En el mencionado proceso de validación de ejes temático, se incluyeron tres componentes de prueba a saber: conocimientos, aptitudes y habilidades; por lo cual, entidad nominadora, como conocedor del referente laboral, fue quien validó y/o sugirió cambios de los sub-ejes temáticos (lo que la CNSC denomina indicadores) incluidos en cada uno de los contenidos temáticos y asociados a los tres componentes de prueba previamente citados, bajo los criterios de pertinencia y relevancia.
2. Conforme a la definición de competencias funcionales establecida en el anexo al Acuerdo No. 61 del 10 de marzo de 2022, la cual cita textualmente:

*“La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa”*

La CNSC realizó el levantamiento de ejes temáticos (indicadores) a fin de recoger muestras de conducta y comportamientos asociados a las competencias laborales mínimas requeridas en el perfil (estructuras de perfil) y análisis funcional de los conjuntos de empleos. Lo anterior con el propósito de obtener información relevante que permitirá predecir el desempeño futuro de los aspirantes a partir del referente laboral proporcionado por la entidad participante a través del MEFCL.

Por tanto, la relación se da entre competencias y contenido funcional para determinar los ejes temáticos (indicadores) más relevantes y pertinentes a la luz de los conjuntos de empleos agrupados. Teniendo en cuenta el Acuerdo Rector de la convocatoria, los contenidos temáticos deben ser informados a la ciudadanía inscrita en el proceso, con anterioridad a la aplicación de prueba, a través de la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), la cual para esta convocatoria fue publicada el 25 de septiembre de 2023 en la página web de la CNSC. Por medio de la GOA, se informaron los componentes de las competencias laborales, y en específico las competencias funcionales y comportamentales al tenor del acuerdo No 61 de 2022.

Si bien el evaluado debe revisar bien las funciones que están registradas en la Oferta Pública y que versan con el Manual de Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de la entidad, para comprender el contexto y contenido, es transparente que, la identificación de competencias funcionales versó dentro del modelo de evaluación y medición por competencias laborales que estableció, en sus lineamientos técnicos y catálogo de indicadores, la CNSC y que va enlazado con predictores de desempeño.

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*Ahora bien, es absolutamente fundamental aclarar que la Resolución No. 667 de agosto de 2018 y el catálogo de competencias laborales busca estandarizar el lenguaje de los MEFLC y detalla aquellas competencias comportamentales de acuerdo con las actividades claves de cada área funcional transversal; es decir, es un análisis de estandarización organizacional para establecer las competencias comportamentales. Si bien, la CNSC acoge la evaluación de las competencias comportamentales más relevantes y pertinentes frente a los niveles jerárquicos de empleo establecidas en el Decreto 815 de 2018; es importante aclarar que, el marco de indicadores asociados a las competencias funcionales (es decir, lo general y específico), se identifica con base en el catálogo de estructuras y catálogo de indicadores de la propia CNSC, las cuales se determinan frente a las especificaciones del contenido funcional de los empleos (haciendo como una especie de traducción entre lo que se interpreta de la función en términos de competencias) y el tipo de sistema/régimen de la entidad participante. El resultado de este análisis conlleva a la consolidación de la taxonomía de las especificaciones de prueba, la cual es validada, en primera instancia, por la entidad participante (...)"*

Seguidamente, se refiere a la inmediatez donde enuncia que se exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Expone que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, pues la solicitud fue interpuesta y admitida el 6 de octubre de 2023, es decir, han transcurrido los siguientes términos: I) más de 1 año y 6 meses desde la divulgación de los Acuerdos del Proceso y el Anexo Técnico que contiene las especificaciones del mismo, II) Previamente, existió toda la etapa de planeación, referente a la remisión de Manuales de Funciones, el reporte OPEC en SIMO de los empleos a ofertar, la Disponibilidad presupuestal de cada Entidad para cofinanciar los recursos y cubrir el costo del proceso, III) más de 10 meses desde la Validación de la estructura de pruebas con los contenidos temáticos a incluir respecto del perfil y el análisis funcional de los conjuntos de empleos a proveer, IV) como los diferentes términos de las etapas culminadas, hasta de la debida publicación de la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) como de los respectivos ejes temáticos a evaluar, sin que la accionante perteneciente al sindicato haya justificado las razones de su inactividad para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, luego, esa inactividad injustificada permite inferir que la acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad de inmediatez. Además, la accionante ni siquiera prueba en el trámite tutelar los hechos de ilegalidad, ya que se han surtido un cúmulo de etapas dentro del proceso de selección, como lo es i) la Convocatoria y divulgación. ii)

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. iii) Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso. iv) Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. v) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto. Vi) Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección, y vii) se tiene ya prevista la fecha de Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.

De igual manera reseña el principio de subsidiariedad, indicando que resulta improcedente en este caso, toda vez, que la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo del Proceso de Selección, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.

Por último, solicita DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, en razón a que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en razón a lo expuesto en el presente escrito.

### **Respuesta Fundación Universitaria Del Área Andina**

Informo que, sobre la etapa de la prueba escrita de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Artículo 16 del Acuerdo Rector, “tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos”.

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Específicamente, en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - 2022, se van a aplicar Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales a los aspirantes admitidos en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Conforme a lo anterior, el numeral 4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo 347 del 8 de junio de 2022 aclara que, la Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa y la Prueba sobre Competencias Comportamentales mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Sobre los indicadores o ejes temáticos manifestó que es pertinente aclarar que, los indicadores y guías de estudio son una orientación para el aspirante respecto de los temas que soportan la evaluación de las pruebas escritas, las cuales fueron establecidas en mesas de trabajo entre la CNSC y cada una de las entidades participantes de la presente convocatoria. Es menester que cada aspirante valore cuáles son los argumentos de estudio requeridos para el cargo al cual aspira, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales establecido por la entidad y que se encuentra consignado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC.

Ahora, frente a los argumentos presentados por la representante del sindicato, es importante señalar que, la CNSC presentó una propuesta de estructuras de prueba con empleos agrupados a la ESAP durante la etapa de planeación del proceso de selección No. 2245 de 2022— Convocatoria EON 2022, y esta última entidad tuvo el ROL de validador nominal y de contenido de las especificaciones de las pruebas (marco). Es decir que, la

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CNSC validó conjuntamente con los delegados de la entidad ESAP las estructuras de prueba con los contenidos temáticos a incluir a la luz de las estructuras de perfil y el análisis funcional de los conjuntos de empleos a provisionar. Como resultado de este proceso, la ESAP aprobó las estructuras de pruebas asociadas a los empleos ofertados.

Ostenta que, en el mencionado proceso de validación de ejes temático, se incluyeron tres componentes de prueba a saber: conocimientos, aptitudes y habilidades; por lo cual, entidad nominadora, como concededor del referente laboral, fue quien validó y/o sugirió cambios de los sub-ejes temáticos (lo que la CNSC denomina indicadores) incluidos en cada uno de los contenidos temáticos y asociados a los tres componentes de prueba previamente citados, bajo los criterios de pertinencia y relevancia.

Revela que, el numeral 4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo 347 del 8 de junio de 2022 de las pruebas sobre competencias funcionales señala que: “La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa”. (Negrita fuera de texto). En este sentido, la CNSC realizó el levantamiento de ejes temáticos (indicadores) a fin de recoger muestras de conducta y comportamientos asociados a las competencias laborales mínimas requeridas en el perfil (estructuras de perfil) y análisis funcional de los conjuntos de empleos. Lo anterior con el propósito de obtener información relevante que permitirá predecir el desempeño futuro de los aspirantes a partir del referente laboral proporcionado por la entidad ESAP a través del MEFCL. Por tanto, la relación se da entre competencias y contenido funcional para determinar los ejes temáticos (indicadores) más relevantes y pertinentes a la luz de los conjuntos de empleos agrupados.

Por otra parte, aclara que la Resolución No. 667 de agosto de 2018 y el catálogo de competencias laborales busca estandarizar el lenguaje de los

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

MEFCL y detalla aquellas competencias comportamentales de acuerdo con las actividades claves de cada área funcional transversal; es decir, es un análisis de estandarización organizacional para establecer las competencias comportamentales. Si bien, la CNSC acoge la evaluación de las competencias comportamentales más relevantes y pertinentes frente a los niveles jerárquicos de empleo establecidas en el Decreto 815 de 2018; es importante aclarar que, el marco de indicadores asociados a las competencias funcionales (es decir, lo general y específico), se identifica con base en el catálogo de estructuras y catálogo de indicadores de la propia CNSC, las cuales se determinan frente a las especificaciones del contenido funcional de los empleos (haciendo como una especie de traducción entre lo que se interpreta de la función en términos de competencias) y el tipo de sistema/régimen de la entidad participante. El resultado de este análisis conlleva a la consolidación de la taxonomía de las especificaciones de prueba, la cual es validada, en primera instancia, por la ESAP.

Finalmente, solicita que se declare la carencia actual de objeto, se denieguen las pretensiones solicitadas o en caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

## **SOLICITUDES DE COADYUVANCIA**

En el presente trámite, se hicieron parte en la demanda de tutela y solicitaron la intervención como coadyuvante en la acción de tutela las personas que a continuación se relacionan, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

1. **JEYMMI ANDREA FRANCO BARRERA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52507032 actuando en nombre propio en mi calidad de participante inscrito para la **OPEC 180956** para el concurso de méritos "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL"

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No. CNSC 61 10 de marzo del 2022, ya que se consideró afectada en la decisión de las entidades accionadas en los hechos que narra el tuteante, por lo que solicito lo siguiente:

"(...)

- Se disponga la suspensión del concurso y de contera suspender el examen fijado para el 15 de octubre.
- Como fundamento de lo anterior está el hecho que la guía de orientación fue publicada el 25 de septiembre, en la misma guía se establecieron uno ejes temáticos que no tienen nada que ver ni con el manual de funciones del cargo al cual me presente y tampoco están relacionados en alguna de las normas que reglamentan el tema de empleo público.
- Como quiera que no se publicó la guía con una antelación superior, nos era imposible conocer los ejes a evaluar, por lo que lo procedente es que el juez de tutela en su sabiduría disponga que la CNSC y la universidad operadora del concurso ajusten los ejes temáticos de la OPEC mencionada.
- Ordenar que la CNSC, LA ESAP, Y LA UNIVERSIDAD contratada, observen adecuadamente el manual de funciones por cada uno de los cargos y la normatividad, para incluir en cada caso los ejes y temas a evaluar de manera consecuente con el objeto del empleo (...)"

2. **OSCAR MAURICIO DOMINGUEZ MALAGÓN** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79724572 actuando en nombre propio en mi calidad de participante inscrito para la **OPEC 180846** para el concurso de méritos "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL" convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No. CNSC 61 10 de marzo del 2022 ya que se consideró afectado en la decisión de las entidades accionadas en los hechos que narra el tuteante, por lo que solicito lo siguiente:

"(...)

- Se disponga la suspensión del concurso y de contera suspender el examen fijado para el 15 de octubre, teniendo en cuenta los derechos de participación adquiridos.
- Como fundamento de lo anterior está el hecho que la guía de orientación fue publicada el 25 de septiembre, en la misma guía se establecieron uno ejes temáticos que no tienen relación alguna que ver con el manual de funciones del cargo al cual me presente y tampoco están relacionados en alguna de las normas que reglamentan el tema de empleo público, lo cual se puede considerar como una intención de mala fe.
- Como quiera que la guía no se publicó en un término legal razonable, y bajo los principios de publicidad no fue posible conocer los ejes a evaluar, se solicita al juez de tutela, que en su sabiduría disponga establecer todos los medios posibles para garantizar que la CNSC y la universidad operadora del concurso ajusten los ejes temáticos de la OPEC mencionada.
- Ordenar a la CNSC, LA ESAP, Y LA UNIVERSIDAD contratada, observar adecuadamente el manual de funciones por cada uno de los cargos y la normatividad, para garantizar e incluir en cada caso aplicable los ejes y temas a evaluar de manera consecuente con el objeto del empleo, lo anterior teniendo en cuenta el debido proceso y el principio de oportunidad para presentar las pruebas con certeza y transparencia (...)"

3. **HARRY ZAMIR CABRERA MARTINEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52507032 actuando en nombre propio en mi calidad de participante inscrito para la **OPEC 180956** para el concurso de méritos "PROCESO DE SELECCIÓN

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL" convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No. CNSC 61 10 de marzo del 2022, ya que se consideró afectado en la decisión de las entidades accionadas en los hechos que narra el tuteante, por lo que solicito lo siguiente:

"(...)

- Se disponga la suspensión del concurso y de contera suspender el examen fijado para el 15 de octubre.
- Como fundamento de lo anterior está el hecho que la guía de orientación fue publicada el 25 de septiembre, en la misma guía se establecieron uno ejes temáticos que no tienen nada que ver ni con el manual de funciones del cargo al cual me presente y tampoco están relacionados en alguna de las normas que reglamentan el tema de empleo público.
- Como quiera que no se publicó la guía con una antelación superior, nos era imposible conocer los ejes a evaluar, por lo que lo procedente es que el juez de tutela en su sabiduría disponga que la CNSC y la universidad operadora del concurso ajusten los ejes temáticos de la OPEC mencionada.
- Ordenar que la CNSC, LA ESAP, Y LA UNIVERSIDAD contratada, observen adecuadamente el manual de funciones por cada uno de los cargos y la normatividad, para incluir en cada caso los ejes y temas a evaluar de manera consecuente con el objeto del empleo (...)"

4. **CLAUDIA PANQUEVA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52291880 actuando en nombre propio en mi calidad de participante inscrito para la **OPEC 181046** para el concurso de méritos "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL" convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No. CNSC 61 10 de marzo del 2022, ya que se consideró afectada en la decisión de las entidades accionadas en los hechos que narra el tuteante, por lo que solicito lo siguiente:

"(...)

- Se disponga la suspensión del concurso y de contera suspender el examen fijado para el 15 de octubre.
- Como fundamento de lo anterior está el hecho que la guía de orientación fue publicada el 25 de septiembre, en la misma guía se establecieron uno ejes temáticos que no tienen nada que ver ni con el manual de funciones del cargo al cual me presente y tampoco están relacionados en alguna de las normas que reglamentan el tema de empleo público.
- Como quiera que no se publicó la guía con una antelación superior, nos era imposible conocer los ejes a evaluar, por lo que lo procedente es que el juez de tutela en su sabiduría disponga que la CNSC y la universidad operadora del concurso ajusten los ejes temáticos de la OPEC mencionada.
- Ordenar que la CNSC, LA ESAP, Y LA UNIVERSIDAD contratada, observen adecuadamente el manual de funciones por cada uno de los cargos y la normatividad, para incluir en cada caso los ejes y temas a evaluar de manera consecuente con el objeto del empleo (...)"

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

5. **NATALIA DIAZ CONTRERAS** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1016058422 actuando en nombre propio en mi calidad de participante inscrito para la **OPEC180952** para el concurso de méritos "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL" convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No. CNSC 61 10 de marzo del 2022, ya que se consideró afectada en la decisión de las entidades accionadas en los hechos que narra el tuteante, por lo que solicito lo siguiente:

"(...)

- Se disponga la suspensión del concurso y de contera suspender el examen fijado para el 15 de octubre.
- Como fundamento de lo anterior está el hecho que la guía de orientación fue publicada el 25 de septiembre, en la misma guía se establecieron uno ejes temáticos que no tienen nada que ver ni con el manual de funciones del cargo al cual me presente y tampoco están relacionados en alguna de las normas que reglamentan el tema de empleo público.
- Como quiera que no se publicó la guía con una antelación superior, nos era imposible conocer los ejes a evaluar, por lo que lo procedente es que el juez de tutela en su sabiduría disponga que la CNSC y la universidad operadora del concurso ajusten los ejes temáticos de la OPEC mencionada.
- Ordenar que la CNSC, LA ESAP, Y LA UNIVERSIDAD contratada, observen adecuadamente el manual de funciones por cada uno de los cargos y la normatividad, para incluir en cada caso los ejes y temas a evaluar de manera consecuente con el objeto del empleo (...)"

6. **DEISY YURANI NIÑO SEPULVEDA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1018459630 actuando en nombre propio en mi calidad de participante inscrito para la **OPEC 181026** para el concurso de méritos "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL" convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No. CNSC 61 10 de marzo del 2022, ya que se consideró afectada en la decisión de las entidades accionadas en los hechos que narra el tuteante, por lo que solicito lo siguiente:

"(...)

- Se disponga la suspensión del concurso y de contera suspender el examen fijado para el 15 de octubre.
- Como fundamento de lo anterior está el hecho que la guía de orientación fue publicada el 25 de septiembre, en la misma guía se establecieron uno ejes temáticos que no tienen nada que ver ni con el manual de funciones del cargo al cual me presente y tampoco están relacionados en alguna de las normas que reglamentan el tema de empleo público.
- Como quiera que no se publicó la guía con una antelación superior, nos era imposible conocer los ejes a evaluar, por lo que lo procedente es que el juez de tutela en su sabiduría disponga que la CNSC y la universidad operadora del concurso ajusten los ejes temáticos de la OPEC mencionada.
- Ordenar que la CNSC, LA ESAP, Y LA UNIVERSIDAD contratada, observen adecuadamente el manual de funciones por cada uno de los cargos y la normatividad, para incluir en cada caso los ejes y temas a evaluar de manera consecuente con el objeto del empleo (...)"

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

7. **RUBI ESTELLA URREGO AGUACIAS** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52998174 actuando en nombre propio en mi calidad de participante inscrito para la **OPEC 180878** para el concurso de méritos "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL" convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No. CNSC 61 10 de marzo del 2022, ya que se consideró afectada en la decisión de las entidades accionadas en los hechos que narra el tuteante, por lo que solicito lo siguiente:

"(...)

- Se disponga la suspensión del concurso y de contera suspender el examen fijado para el 15 de octubre.
- Como fundamento de lo anterior está el hecho que la guía de orientación fue publicada el 25 de septiembre, en la misma guía se establecieron uno ejes temáticos que no tienen nada que ver ni con el manual de funciones del cargo al cual me presente y tampoco están relacionados en alguna de las normas que reglamentan el tema de empleo público.
- Como quiera que no se publicó la guía con una antelación superior, nos era imposible conocer los ejes a evaluar, por lo que lo procedente es que el juez de tutela en su sabiduría disponga que la CNSC y la universidad operadora del concurso ajusten los ejes temáticos de la OPEC mencionada.
- Ordenar que la CNSC, LA ESAP, Y LA UNIVERSIDAD contratada, observen adecuadamente el manual de funciones por cada uno de los cargos y la normatividad, para incluir en cada caso los ejes y temas a evaluar de manera consecuente con el objeto del empleo (...)"

8. **SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52487132 actuando en nombre propio en mi calidad de participante inscrito para la **OPEC 180912** para el concurso de méritos "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL" convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No. CNSC 61 10 de marzo del 2022, ya que se consideró afectada en la decisión de las entidades accionadas en los hechos que narra el tuteante, por lo que solicito lo siguiente:

"(...)

- Se disponga la suspensión del concurso y de contera suspender el examen fijado para el 15 de octubre.
- Como fundamento de lo anterior está el hecho que la guía de orientación fue publicada el 25 de septiembre, en la misma guía se establecieron uno ejes temáticos que no tienen nada que ver ni con el manual de funciones del cargo al cual me presente y tampoco están relacionados en alguna de las normas que reglamentan el tema de empleo público.
- Como quiera que no se publicó la guía con una antelación superior, nos era imposible conocer los ejes a evaluar, por lo que lo procedente es que el juez de tutela en su sabiduría disponga que la CNSC y la universidad operadora del concurso ajusten los ejes temáticos de la OPEC mencionada.

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

- Ordenar que la CNSC, LA ESAP, Y LA UNIVERSIDAD contratada, observen adecuadamente el manual de funciones por cada uno de los cargos y la normatividad, para incluir en cada caso los ejes y temas a evaluar de manera consecuente con el objeto del empleo (...)"

9. **BETTY PAOLA MARIN RIVAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.642.781 de Bucaramanga, actuando en nombre propio en mi calidad de participante inscrito para la **OPEC 181043** para el concurso de méritos "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL" convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No. CNSC 61 10 de marzo del 2022, ya que se consideró afectada en la decisión de las entidades accionadas en los hechos que narra el tuteante, por lo que solicito lo siguiente:

"(...)

- Se disponga la suspensión del concurso y de contera suspender el examen fijado para el 15 de octubre de 2023.
- Como fundamento de lo anterior está el hecho que la guía de orientación fue publicada el 25 de septiembre de 2023, en la misma guía se establecieron uno ejes temáticos que no tienen nada que ver ni con el manual de funciones del cargo al cual me presente y tampoco están relacionados en alguna de las normas que reglamentan el tema de empleo público.
- Como quiera que no se publicó la guía con una antelación superior, nos era imposible conocer los ejes a evaluar, por lo que lo procedente es que el juez de tutela en su sabiduría disponga que la CNSC y la universidad operadora del concurso ajusten los ejes temáticos de la OPEC mencionada.
- Ordenar que la CNSC, LA ESAP, Y LA UNIVERSIDAD contratada, observen adecuadamente el manual de funciones por cada uno de los cargos y la normatividad, para incluir en cada caso los ejes y temas a evaluar de manera consecuente con el objeto del empleo (...)"

10. **CÉSAR ALBERTO GÓMEZ BECERRA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.923.243 de Girón, actuando en nombre propio en mi calidad de participante inscrito para la **OPEC 181040** para el concurso de méritos "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL" convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No. CNSC 61 10 de marzo del 2022, ya que se consideró afectado en la decisión de las entidades accionadas en los hechos que narra el tuteante, por lo que solicito lo siguiente:

"(...)

- Se disponga la suspensión del concurso y de contera suspender el examen fijado para el 15 de octubre de 2023.
- Como fundamento de lo anterior está el hecho que la guía de orientación fue publicada el 25 de septiembre de 2023, en la misma guía se establecieron uno ejes temáticos que no tienen nada que ver ni con el manual de

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*funciones del cargo al cual me presente y tampoco están relacionados en alguna de las normas que reglamentan el tema de empleo público.*

- *Como quiera que no se publicó la guía con una antelación superior, nos era imposible conocer los ejes a evaluar, por lo que lo procedente es que el juez de tutela en su sabiduría disponga que la CNSC y la universidad operadora del concurso ajusten los ejes temáticos de la OPEC mencionada.*
- *Ordenar que la CNSC, LA ESAP, Y LA UNIVERSIDAD contratada, observen adecuadamente el manual de funciones por cada uno de los cargos y la normatividad, para incluir en cada caso los ejes y temas a evaluar de manera consecuyente con el objeto del empleo (...)"*

11. **ARIANA ENITH RINCON ROJAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.529.495 de Bucaramanga, actuando en nombre propio en mi calidad de participante inscrito para la OPEC 180934 para el concurso de méritos "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL" convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No. CNSC 61 10 de marzo del 2022, ya que se consideró afectado en la decisión de las entidades accionadas en los hechos que narra el tuteante, por lo que solicito lo siguiente:

"(...)

- *Se disponga la suspensión del concurso y de contera suspender el examen fijado para el 15 de octubre de 2023.*
- *Como fundamento de lo anterior está el hecho que la guía de orientación fue publicada el 25 de septiembre de 2023, en la misma guía se establecieron uno ejes temáticos que no tienen nada que ver ni con el manual de funciones del cargo al cual me presente y tampoco están relacionados en alguna de las normas que reglamentan el tema de empleo público.*
- *Como quiera que no se publicó la guía con una antelación superior, nos era imposible conocer los ejes a evaluar, por lo que lo procedente es que el juez de tutela en su sabiduría disponga que la CNSC y la universidad operadora del concurso ajusten los ejes temáticos de la OPEC mencionada.*
- *Ordenar que la CNSC, LA ESAP, Y LA UNIVERSIDAD contratada, observen adecuadamente el manual de funciones por cada uno de los cargos y la normatividad, para incluir en cada caso los ejes y temas a evaluar de manera consecuyente con el objeto del empleo (...)"*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio conforme el acuerdo 001 de diciembre 16 de 2004, Capítulo I, Artículo 2º, así mismo la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP**.

## **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora **SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ** en representación del SINDICATO UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA ESAP - UNESAP, como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, así mismo la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP**, a las que se le acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

#### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, pese a que la Comisión Nacional del Servicio Civil, considera que en este evento no se cumple el requisito de inmediatez, ante la inactividad injustificada de la accionante, dejando surtir diferentes etapas del proceso de selección desde que se inició hace más de 1 año y seis meses, hasta 10 meses más a partir de la Validación de la estructura de pruebas con los contenidos temáticos a incluir respecto del perfil y el análisis funcional de los conjuntos de empleos a proveer, el juzgado considera que al no haber culminado en su totalidad la etapas del concurso y que al momento de la interposición de tutela no había fenecido la fecha para la presentación de la prueba, el requisito de inmediatez se encuentra suplido.

#### **Requisito de subsidiariedad.**

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(…) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (…)*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>2</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

### **Problema jurídico:**

Con base en lo anterior, conforme a las premisas fácticas y las pretensiones del accionante corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si es procedente el amparo tutelar invocado por la accionante respecto del proceso de selección de Entidades del Orden Nacional 2022 – Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, por vulnerar los derechos fundamentales de Igualdad, al Trabajo, al Debido Proceso Administrativo, y Acceso al desempeño defunciones y cargos públicos por mérito, por parte de las entidades **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP**, al no estar ajustados los ejes temáticos a la

---

<sup>2</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

normatividad aplicable a la presentación de la prueba que esta estipulada para el día 15 de octubre de 2023.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** El carácter subsidiario de la acción de tutela y la jurisprudencia constitucional relativa a su procedencia respecto de actos administrativos; **ii)** El debido proceso administrativo; **iii)** Protección el principio del mérito y la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública.

### **EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELATIVA A SU PROCEDENCIA RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

En caso similar al sometido a nuestro estudio, la Corte Constitucional<sup>4</sup> delimitó tal carácter subsidiario en los siguientes términos:

“(…) En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia constitucional se ha referido al carácter subsidiario de la acción de tutela<sup>[32]</sup> para indicar que este mecanismo no fue consagrado «para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos»<sup>[33]</sup>.

Lo anterior, al reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos<sup>[34]</sup>. Así las cosas, esta corporación ha insistido en que la tutela no constituye «un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador»<sup>[35]</sup>.

7. La Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2015 indicó que la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión *iustfundamental* y, por

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 375 de 2021 del 2 de noviembre de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.

En la referida providencia, la Corte aclaró que, en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.

Asimismo, en la sentencia de unificación, esta corporación aclaró que la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema *iustificacional* antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.

8. En el caso específico de la acción tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial.

En ese contexto, esta corporación afirma que la procedibilidad de la tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige<sup>1361</sup>:

«(i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales.

(ii) La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental.

(iii) La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente.

(iv) Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado.

(v) Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios».

(...)”

## **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Sobre este derecho fundamental, la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…)En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6º del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

(…)

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

**Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías**

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**reconocidas a los administrados** (...)”<sup>5</sup> (Negritas y subrayas fuera del texto original).

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

## **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MERITO, APLICACIÓN DE LA LEY 1960 DE 2019 EN EL TIEMPO**

La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 reiteró su jurisprudencia frente a la protección del principio del mérito y la realización de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la función pública, así como la aplicación de la Ley 1960 de 2019, en ese sentido se pronunció:

### **“...3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público**

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación<sup>6</sup>, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 283 de 2018.

<sup>6</sup> Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*<sup>7</sup>.

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009<sup>8</sup>, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, *“por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”*, esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa<sup>9</sup>. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera<sup>10</sup> y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo

<sup>7</sup> Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>8</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'<sup>11</sup>.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'<sup>12</sup>."

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004<sup>13</sup>, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *"un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público"*. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso<sup>14</sup>, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C.1122 de 2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>13</sup> "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

<sup>14</sup> Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

### **Caso Concreto:**

En el presente evento, la actora y quienes coadyuvan el amparo tutelar, cuestiona el proceso de selección específicamente respecto de los **ejes temáticos** que se van a evaluar en la prueba escrita el día 15 de octubre de 2023, asegurando que violan los derechos fundamentales porque no se encuentran en las normas, ni en el catálogo establecido en la resolución 667 de 2018 por medio del cual se adopta el catálogo de competencias funcionales para las áreas o procesos transversales de las entidades públicas.

Conforme a lo recaudado y debatido en esta acción constitucional, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en sesión de 8 de marzo de 2022, aprobó convocar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades que conforman la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022.

Convocatoria que se materializo mediante acuerdo No. 61 del 10 de marzo de 2022, donde se establecieron las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

Asimismo, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP comunico que, para la aplicación de las pruebas escritas, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina como operador del

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

proceso, diseñaron la “Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación Pruebas Escritas EON2022”, donde contienen aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones para que los aspirantes admitidos los tengan en cuenta.

Por su parte la Fundación Universitaria Del Área Andina informa que en el proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - 2022, se van a aplicar Pruebas escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, que las pruebas de **competencias funcionales** va medir la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa y la prueba de **competencias comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Respecto a los indicadores y guías de estudio advirtió que son una orientación para el aspirante respecto de los temas que soportan la evaluación de las pruebas escritas.

Además, expreso que, en el proceso de validación de ejes temáticos, se incluyeron tres componentes de prueba a saber cómo: **conocimientos, aptitudes y habilidades.**

Así las cosas, es claro que mediante el acuerdo No. 61 del 10 de marzo de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó y estableció las reglas del proceso de selección de las entidades del orden nacional 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, donde se contemplaron las siguientes etapas:

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ARTÍCULO 3°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección comprende las siguientes fases:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

Es indiscutible también, que la CNSC, el 25 de agosto de 2022 finalizó la etapa de inscripción del proceso de Selección en la modalidad de Abierto – Entidades del Orden Nacional 2022.

Acto seguido, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina en su calidad de operador del proceso de selección, el día 8 de noviembre de 2022 informaron que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM en las modalidades de Ascenso y Abierto, se publicarían el pasado 16 de noviembre de 2022. Por tal motivo, los aspirantes debían ingresar al sitio web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co) y/o enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña, con el fin de consultar el resultado de ADMITIDO o INADMITIDO al Proceso de Selección.

También les informo que las reclamaciones con ocasión de los resultados publicados podían y debían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022 y que las respuestas a las reclamaciones presentadas en el SIMO contra los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos publicados el pasado 16 de noviembre de 2022, así como los resultados definitivos de dicha etapa, se publicarían el 28 de noviembre de 2022.

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De igual forma, la CNSC mediante aviso del 11 de abril de 2023 comunico que en virtud del Contrato No. 240 de 2022 y en atención a las etapas siguientes del Proceso de Selección, lo relacionado con el proceso de Licitación Pública 008 de 2022, el cual fue declarado desierto mediante Resolución No. 18386 del 25 de noviembre de 2022. En razón a lo anterior se inició el proceso de Selección Abreviada PAMP 001 de 2023, mismo que fue adjudicado el 14 de marzo de 2023 a la Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de "REALIZAR LAS PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL - 2022".

Seguidamente, mediante aviso de fecha del 4 de octubre de 2023, se les reitero a los aspirantes admitidos que la aplicación de las pruebas escritas, se realizara el domingo 15 de octubre de 2023.

Que la ciudad, sitio y hora de aplicación de las pruebas puede ser consultada desde el día viernes 6 de octubre del presente año en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña en la opción "ALERTAS.

Que la guía de Orientación al Aspirante para la aplicación de Pruebas Escritas, podía ser consultada desde el pasado 25 de septiembre de 2023, en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-nacional-2022-guias>. Documento que permitirá conocer al aspirante, de manera detallada las recomendaciones, instrucciones y los respectivos Ejes Temáticos o indicadores sobre los cuales se construyeron las Pruebas Escritas.

Finalmente, la CNSC informó que los resultados preliminares de las pruebas escritas serán publicados el próximo 24 de octubre de 2023 en el sitio web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO. En ese orden, los aspirantes que consideren necesario, podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, en los términos establecidos en el numeral 4.4 Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución del Anexo y los

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Acuerdos, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los mismos; esto es, desde las 00:00 horas del 25 de octubre de 2023 hasta las 23:59 horas del 31 de octubre de 2023.

Debe precisarse que los concursos de méritos, son procesos estrictamente reglados -por contraposición a la discrecionalidad- y por etapas sucesivas, que se rigen por las reglas fijadas de forma previa en la convocatoria respectiva, en las que se establecen claramente los requisitos y las etapas que se deben agotar, la preclusión y firmeza de las mismas, los tiempos en que se llevaran a cabo las pruebas, los requisitos para participar, términos de cada fase, contenidos a evaluar, cargos ofertados, etapas y formas de reclamación, forma de calificación, de validación psicométrica posterior al examen, los puntajes mínimos exigidos, etc., de manera que los interesados en acceder a un cargo público que haga parte del sistema de carrera deben cumplir con las exigencias establecidas por la entidad en la correspondiente convocatoria, que es la guía y ley del concurso, en tanto que las bases y normas allí contenidas obligan no solo a los aspirantes sino a la entidad que convoca, siempre en estricto respeto del debido proceso administrativo como mandato superior (art. 29 Constitucional).

Advierte el despacho que la accionante alega unos **EJES TEMATICOS "TEMAS"** que no entiende de donde sale, en ese sentido se le informa a la señora SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ que el numeral 4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo 347 del 8 de junio de 2022 sobre las pruebas de competencias funcionales señala que: *"La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y **OTRAS CAPACIDADES Y HABILIDADES DEL ASPIRANTE**, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa"*.

Lo referente a "**OTRAS CAPACIDADES Y HABILIDADES DEL ASPIRANTE**" permite evaluar los niveles que debe tener un servidor público para desempeñarse dentro de un empleo, por eso aparecen ejes temáticos a evaluar como:

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

OFIMÁTICA, CORREO ELETRONICO Y NAVEGADORES, SERVICIO Y ATENCION AL USUARIO, SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL, MANEJO DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA, TECNICAS DE REDACCION DE TEXTOS, ORTOGRAFIA Y GRAMATICA, APRENDIZAJE BASADO EN PROBLEMAS, ATENCION SELECTIVA, CAPACIDAD DE PLANIFICACION Y ORGANIZACIÓN entre otros, ejes tendientes a recoger muestras de conducta y comportamientos asociados a las competencias laborales mínimas requeridas en el perfil (estructuras de perfil) y análisis funcional de los conjuntos de empleos.

Por lo anterior, no se encuentra acreditada la vulneración o puesta en peligro por amenaza de derecho fundamental alguno, para la accionante, situación que torna improcedente el amparo, tal como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que se ha expresado, sobre la Improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental señaló lo siguiente:

“Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.”

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

amenaza o violación de un derecho fundamental, sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado.

De conformidad con el precedente constitucional transcrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en consecuencia, el despacho así lo declarará.

Por otro lado, es menester precisar que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para oponerse a los actos administrativos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solicitando la nulidad y restableciendo del derecho de los actos que considere ilegales tal como lo prevé el CPCA Ley 1437 de 2011, donde incluso puede solicitar como medida cautelar suspensión provisional del acto administrativo, ello en virtud del carácter subsidiario del recurso de amparo.

En el caso concreto, el accionante no adujo motivos o causas para justificar su omisión de acudir ante el juez ordinario o juez de tutela en un término prudencial y por tanto lo único que hizo fue acudir al juez de tutela como mecanismo principal sin justificación alguna para no haber acudido al juez del proceso.

Además, la accionante ni siquiera prueba en el trámite tutelar los hechos de ilegalidad, ya que se han surtido un cúmulo de etapas dentro del proceso de selección, como lo es i) la Convocatoria y divulgación. ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. iii) Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso. iv) Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. v) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Selección en la modalidad Abierto. Vi) Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección, y vii) se tiene ya prevista la fecha de Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.

Es más, a efectos de prosperar la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio, el accionante no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>15</sup>.

Con fundamento en todo lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ni de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP.

Finalmente y como quiera que en el auto que admitió la demanda de tutela se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, notificar dicha decisión a las personas que tuvieran interés en concurrir en defensa de sus intereses dentro de la presente acción constitucional y que fueron inscritas para el proceso de selección de entidades del orden nacional 2022, mediante publicación en la página web en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria, en punto a las solicitudes de coadyuvancia y vinculación allegadas a la presente acción constitucional, por parte de JEYMMI ANDREA FRANCO BARRERA, OSCAR MAURICIO DOMINGUEZ MALAGÒN, HARRY ZAMIR CABRERA MARTINEZ, CLAUDIA PANQUEVA, NATALIA DIAZ CONTRERAS, DEISY YURANI

---

<sup>15</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio". Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

NIÑO SEPULVEDA, RUBI ESTELLA URREGO AGUACIAS, SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ, BETTY PAOLA MARIN RIVAS, CÉSAR ALBERTO GÓMEZ BECERRA y ARIANA ENITH RINCON ROJAS, será negada, en tanto que no cumple con los presupuestos necesarios, ya que, por un lado, si bien es cierto, de las peticiones allegadas, todos manifestaron su voluntad de vincularse y coadyuvar a la presente acción constitucional por haber estar inscrito para el concurso de méritos "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL", pues los prenombrados, se presentaron a cargos con denominación y OPEC, diferentes, pero todos exigen lo mismo, lo cual para este despacho no es procedente ya que los ejes temáticos que se van evaluar hace parte de las **habilidades del aspirante** para acceder a un cargo público, y por tanto, debe negarse su solicitud de coadyuvancia.

De modo que en virtud, del principio de subsidiariedad, resulta improcedente en este caso, la acción de tutela, por cuanto NO es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo del Proceso de Selección, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo a través del control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por la señora **SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ**, identificada con C.C. No.

Radicado N°: TUTELA 2023-00161  
Accionante: SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

52.487.132 expedida en Bogotá, en nombre y representación del **SINDICATO UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA ESAP – UNESAP, con NIT 901314100-5**, en contra de la entidad **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

Firmado Por:  
**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 010 Especializado**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534d96005861c63089eb637bc752c209f31a128d370b677c19423a37215f2fc6**

Documento generado en 13/10/2023 02:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**